

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0886/2013
La Paz, 17 de abril de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Muyupampa" (Estación), cursante de fs. 41 a 42 de obrados, y su complementación cursante de fs. 45 a 47 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1322/2012 de 5 de junio de 2012 (RA 1322/2012), cursante de fs. 32 a 36 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que el Informe REGCH 0347/2011 de 3 de octubre de 2011 cita el art. 53 del Reglamento transcribiendo lo siguiente: "Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia". Sin embargo, el citado art. 53 del Reglamento se refiere a los precios de venta de combustibles al consumidor final, que nada tiene que ver con los motivos que iniciaron el proceso administrativo. Por lo que existe contradicción e imprecisión en la denuncia, lo que vulnera nuestro derecho al debido proceso y a la legítima defensa.

Respecto a la no existencia de extintores se declaró expresamente que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) como empresa estatal debe someterse a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (D.S. 0181) para la adquisición de cualquier mueble o inmueble, pero a la fecha ya se cuenta con extintores que en ese momento se encontraban en etapa de contratación.

CONSIDERANDO:

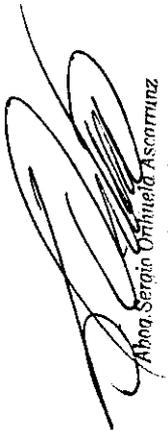
Que mediante Informe REG CH-0279/2011 de 4 de octubre de 2011, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que el personal de la Estación no estaba operando el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad establecidas en el numeral 5.1 del Anexo 7 (Sistemas y Dispositivos de Seguridad) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento), aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, en lo referido a no contar con extintores, y al incumplimiento del numeral 3.1 del Anexo N° 6 (Reabastecimiento vehicular) del Reglamento, por no contar con ropa de trabajo u overol característico, debiendo ser pasible a la sanción establecida en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento.

Que mediante Informe REGCH 0347/2011 de 3 de octubre de 2011, cursante a fs. 3 de obrados, el mismo indicó que en la inspección a la Estación se verificó que el operador no cuenta con ropa de trabajo ni con extintores de acuerdo a norma.

Que consta el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 002326 de 28 de septiembre de 2011, cursante a fs. 4 de obrados, el mismo que estableció entre otros, que la Estación no cuenta con extintores. Se adjunta fotografías cursantes a fs. 5 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 20 de octubre de 2011, cursante de fs. 6 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento.


Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz

Asesor Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos



Que mediante memorial de 18 de noviembre de 2011, cursante de fs. 11 a 12 de obrados, la Estación presentó sus descargos, adjuntando prueba cursante de fs. 17 a 20 de obrados, consistente en certificados de verificación de bombas volumétricas, y un certificado del Seraphin.

Que mediante decreto de 7 de diciembre de 2011, cursante de fs. 21 a 22 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante Auto de 27 de enero de 2012, cursante de fs. 25 a 26 de obrados.

Que dentro del citado término de prueba, la Estación mediante memorial de 31 de diciembre de 2011, cursante a fs. 24 de obrados, ratificó la prueba presentada.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1322/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de octubre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Muyupampa" ..., por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento". ... TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs. 485,71

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 6 de julio de 2012, cursante a fs. 43 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1322/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 2 de agosto de 2012, cursante a fs. 51 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Estación mediante memorial de 24 de julio de 2012, cursante de fs. 45 a 47 de obrados, complementó el recurso de revocatoria de 25 de junio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen lo siguientes fundamentos jurídicos:

El art. 10 de la Ley 1600 (Ley SIRESE) establece que: "(Atribuciones). Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: ... d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ...".

El inciso a) del art. 25 de la Ley 3058 (Ley de Hidrocarburos) preceptúa: " (Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores. ...".

El art. 47 del Reglamento establece: "Acotar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".

El art. 68 del mismo cuerpo legal dispone que: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado



en el último mes, en los siguientes casos: ... b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento”.

Por lo que, y tomando en cuenta que la comercialización de combustibles líquidos se encuentran dentro de un régimen de servicio de carácter público, es obligación de la Agencia velar no solo por la seguridad y por los intereses de los consumidores, sino también por la propia seguridad del personal del operador del servicio, precautelando que la comercialización de combustibles líquidos se realice de conformidad a las normas de seguridad establecidas por la normativa aplicable.

1. La recurrente indicó que el Informe REGCH 0347/2011 de 3 de octubre de 2011 cita el art. 53 del Reglamento transcribiendo lo siguiente: “Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia”. Sin embargo, el citado art. 53 del Reglamento se refiere a los precios de venta de combustibles al consumidor final, que nada tiene que ver con los motivos que iniciaron el proceso administrativo. Por lo que existe contradicción e imprecisión en la denuncia, lo que vulnera nuestro derecho al debido proceso y a la legítima defensa.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Consecuentemente, si el acto sólo estuviese afectado de una “mera irregularidad” y no precisamente de un “vicio”, para subsanar la falla o mera irregularidad no hay para qué recurrir al “saneamiento”. Trátase de las llamadas irregularidades “intrascendentes” o “irrelevantes” para la perfección del acto, ...”. (Tratado de Derecho Administrativo, Miguel S. Marienhoff, Tomo II, pág.651).

El Artículo 47 del Reglamento dice: “Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia”.

Lo pretendido por la recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia, puesto que el citado Informe REGCH 0347/2011 si bien por un error de dedo hace referencia al art. 53 del Reglamento, y no así al art. 47 del mismo cuerpo legal, ello no invalida ni implica una irregularidad del acto como erróneamente se pretende, puesto que el objeto del presente proceso se circunscribe en analizar si hubo o no infracción a lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo 7 (Sistemas y Dispositivos de Seguridad) del Reglamento en lo referido a no contar con extintores, siendo ese el sentido y fundamento en cuestión, y no otro.

En síntesis, si acaso el referido Informe REGCH 0347/2011 –que no constituye un acto administrativo definitivo- debió indicar el art. 47 del Reglamento y no así el art. 53, ello resulta intrascendente a los efectos del presente proceso, en virtud a que el error de dedo en nada cambia ni resulta trascendente a los fines del presente proceso, puesto que la infracción contemplada en el Auto de Cargos de 20 de octubre de 2011 se refiere a la figura jurídica de que el personal de la empresa no habría operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, lo que no amerita mayores comentarios.

2. La recurrente indicó que respecto a la no existencia de extintores, se declaró expresamente que YPFB como empresa estatal debe someterse a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (D.S. 0181) para la adquisición de cualquier mueble o inmueble, pero a la fecha ya se cuenta con extintores que en ese momento se encontraban en etapa de contratación.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El numeral 5.0 (Normas y Dispositivos de Seguridad) del Anexo 7 (Sistemas y Dispositivos de Seguridad) del Reglamento establece: “ 5.1 Las islas de surtidores estarán dotadas al menos de un extintor portátil de “polvo químico seco” de 10 Kgs



de capacidad como mínimo por cada surtidor, más uno de repuesto para el conjunto

De acuerdo a la normativa citada precedentemente, es obligación de la Estación contar con extintores de polvo químico seco, normativa que es de aplicación de carácter general y obligatoria sin excepción de ninguna naturaleza, independientemente si se trata de personas jurídicas o naturales ó de distintas empresas según su constitución y formación.

La justificación pretendida por la Estación - respecto a que YPFB como empresa estatal debe someterse a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (D.S. 0181) para la adquisición de cualquier mueble o inmueble- no tiene asidero jurídico que la avale, puesto que no resulta razonable que una Estación que presta un servicio de carácter público no opere bajo las normas mínimas de seguridad, entre otros, el de contar con los extintores respectivos, además que lo vertido por la recurrente en sentido que los extintores se encontraban en etapa de contratación, no constituye tampoco en un descargo válido, puesto que por un tema de seguridad toda Estación debe contar en forma permanente con extintores y con la carga respectiva, lo que no ha ocurrido en el caso presente, siendo este el objeto central y principal de la litis lo que no ha sido desvirtuado, por lo que lo pretendido por la recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

Asimismo, YPFB no puede aducir incumplimiento a la normativa vigente aplicable bajo el inusual pretexto de ser una empresa estatal, con el añadido que la falta de previsión oportuna para la adquisición de extintores, es imputable a los funcionarios de YPFB.

Por otra parte, y conforme a lo establecido por Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de la Agencia PVV EESS N° 002326 de 28 de septiembre de 2011, el mismo estableció entre otros, que "... No cuenta con extintores de acuerdo a normativa". Lo establecido en el mencionado Protocolo es corroborado por el propio funcionario de la Estación Sr. Fidel Galvez Campos, en sentido de ser cierto y evidente los extremos contenidos en el citado Protocolo, dando su conformidad y consentimiento firmando el mismo, lo que no admite duda alguna en contrario.

Más aún, la Estación admite en forma expresa que al momento de la inspección no contaba con los extintores de acuerdo a norma, en virtud a que el memorial de 24 de julio de 2012 (fs. 45-47) que dice: "Respecto a la no existencia de Extintores, se declaró expresamente que como empresa estatal YPFB debe someterse a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios D.S. 0181 para la adquisición de cualquier mueble o inmueble, pero que a la fecha ya se cuenta con los extintores que EN ESE MOMENTO SE ENCONTRABAN EN ETAPA DE CONTRATACIÓN." (El subrayado nos pertenece).

Por todo lo anterior se concluye que el personal de la Estación no estaba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas por el Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece inequívocamente que la Estación no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso que la misma no operó el sistema conforme a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento, por lo que la sanción impuesta a la Estación, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.



Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

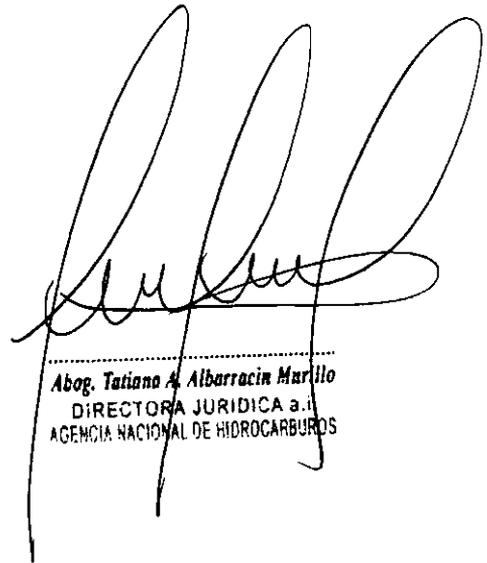
RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Muyupampa", contra la Resolución Administrativa ANH No. 1322/2012 de 5 de junio de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiano A. Albarracín Marillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS